

## ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL MARCO DE UN CONTRATO DE FINANCIACIÓN, EN BASE A LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA “REBUS SIC STANTIBUS”, COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUAL PANDEMIA DEL COVID-19

El Juzgado de Primera Instancia Número 60 de Madrid ha sido el primero en aprobar el aplazamiento de determinadas obligaciones de pago de la parte prestataria bajo un contrato de financiación, en base a la aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus”, como consecuencia del impacto causado por la pandemia del COVID-19 a su actividad empresarial. A continuación, se expone un resumen de los hechos, así como los requisitos que caracterizan esta figura y que han motivado la decisión del juzgado.

### 1. Antecedentes

El 31 de octubre de 2017, el grupo CELSA (líder en el sector siderúrgico español) suscribió a través de su sociedad Barna Steel, S.A., como prestataria, y la mayoría de las sociedades del grupo, como garantes, un contrato de financiación por importe de 900 millones de euros con un sindicato de entidades bancarias, actuando Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. como entidad agente (el “**Contrato de Financiación**”).

El Contrato de Financiación se suscribió sobre la base del plan de viabilidad elaborado por el grupo CELSA a través de KPMG, S.A., como asesor independiente, en el contexto de la situación y continuidad del grupo en la fecha del referido contrato (el “**Plan de Viabilidad**”). En este sentido, el Contrato de Financiación establece una serie de obligaciones para la prestataria y los garantes, entre ellas, la obligación de la prestataria de cumplir con un determinado calendario de amortización para el pago de principal y de intereses (cuyas fechas de vencimiento son el 4 de mayo y el 4 de noviembre de cada año), así como la obligación de cumplir con unos determinados niveles respecto de ciertos ratios financieros (ratio de apalancamiento y ratio de caja).

Asimismo, el Contrato de Financiación faculta expresamente a los prestamistas para declarar el vencimiento anticipado del referido contrato en determinados supuestos, incluyendo cualquier incumplimiento de pago y/o de los ratios financieros en un determinado periodo de tiempo y, por lo tanto, a exigir el pago de todos los importes debidos bajo el mismo (incluyendo principal, intereses y gastos) y a ejecutar las garantías otorgadas a su favor.

El grupo CELSA, como consecuencia del impacto que la pandemia del COVID-19 ha provocado a su actividad empresarial, así como ante la imposibilidad de afrontar el pago de la cuota de amortización correspondiente al 4 de mayo (de, aproximadamente, 34 millones de euros), solicitó al sindicato de entidades bancarias una moratoria para dicho pago. Según consta en la resolución

del Juzgado de Primera Instancia Número 60 de Madrid, mediante el auto número 155/2020 (el “Auto”), el grupo CELSA no obtuvo respuesta formal a dicha petición.

Adicionalmente, como consecuencia del impacto causado por la pandemia del COVID-19, el grupo CELSA solicitó un crédito puente a determinadas entidades bancarias españolas con aval del Instituto de Crédito Oficial por importe de 51 millones de euros (ampliable hasta 75 millones), a los efectos de reforzar su liquidez.

## 2. Medidas Cautelares

En este contexto, el grupo CELSA solicitó al juzgado, con carácter urgente, la adopción de determinadas medidas cautelares previas a la interposición de la demanda que tiene intención de promover frente al sindicato de entidades bancarias. El propósito de las medidas cautelares es garantizar la viabilidad de los efectos de la resolución definitiva que pronuncie el juzgado o tribunal sobre el objeto del proceso.

Las medidas cautelares solicitadas fueron las siguientes:

- (i) suspensión del vencimiento de las cuotas de amortización previstas para el 4 de mayo y el 4 de noviembre de 2020 (esta última de, aproximadamente, 103 millones de euros), de tal manera que pasen a ser exigibles el 4 de mayo y el 4 de noviembre de 2021;
- (ii) suspensión de la obligación de cumplimiento de los ratios financieros previstos bajo el Contrato de Financiación, desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021; y
- (iii) prohibición a los prestamistas de declarar la resolución del Contrato de Financiación y exigir el reembolso, total o parcial, de cualesquiera cantidades debidas bajo el mismo, ya sea debido al incumplimiento de pago de las cuotas de amortización correspondientes a 2020 o bien por el incumplimiento de los mencionados ratios financieros.

El artículo 733.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (la “LEC”) establece que, para la aprobación de medidas cautelares con carácter urgente, mediante auto y sin previa audiencia de la parte demandada, la parte demandante debe acreditar que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de las medidas cautelares en cuestión.

A estos efectos, el grupo CELSA justificó el carácter urgente de las referidas medidas argumentando, entre otros, que la posible ejecución de las garantías como consecuencia del incumplimiento del Contrato de Financiación (en particular, teniendo en cuenta que algunas de ellas califican como garantías financieras, cuya ejecución es más ágil ya que permite a los acreedores ejecutarlas extrajudicialmente y sin oposición del deudor), supondría la liquidación y desaparición del grupo, con más de 9.000 trabajadores en todo el mundo a su cargo. Asimismo, alegó que la convocatoria de una audiencia previa antes de la adopción de dichas medidas cautelares implicaría, prácticamente, la imposibilidad del juzgado de dictar resolución antes del 4 de mayo de 2020, es

decir, la fecha de vencimiento de una de las cuotas de amortización del Contrato de Financiación que el grupo preveía incumplir.

### 3. Decisión del Juzgado. Cláusula “rebus sic stantibus”

La LEC regula la adopción de medidas cautelares en los artículos 721 y siguientes. En particular, el artículo 728 dispone que para la adopción de medidas cautelares han de concurrir los siguientes supuestos (junto con la prestación de caución suficiente para responder de los eventuales daños y perjuicios que la adopción de las medidas pudiera causar a la parte demandada):

- (i) “fumus bonis iuris” o apariencia de buen derecho, es decir, la probabilidad cualificada de que la demanda va a ser estimada. A estos efectos, la LEC exige que la parte demandante presente, junto con la solicitud de medidas cautelares, aquellos argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del juzgado o tribunal correspondiente, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable; y
- (ii) “periculum in mora” o peligro por la mora procesal, es decir, que durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, puedan concurrir situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

Respecto de la apariencia de buen derecho, en base a los documentos presentados, el grupo CELSA expone que el calendario de amortización trae causa de la capacidad de generación de caja del grupo, tal y como estaba previsto en el Plan de Viabilidad, así como que el cumplimiento de ratios va ligado a la situación financiera y económica del grupo, ya que la obligación de cumplir los umbrales pactados tiene por objeto la detección de dificultad financiera y de solvencia del grupo.

En este sentido, el grupo CELSA alega que ha venido cumpliendo, diligentemente y en todo momento, con sus obligaciones de pago y de cumplimiento de ratios bajo el Contrato de Financiación, y que el grave detrimento de su actividad, así como la imposibilidad actual de atender determinadas obligaciones, trae causa de la actual situación de crisis causada por la pandemia del COVID-19, argumentando que el acaecimiento de dicha crisis no estaba previsto en el Contrato de Financiación y que era imprevisible.

A estos efectos, el grupo CELSA argumenta la importancia del impacto causado a su actividad empresarial sobre la base de, entre otros, (i) la pérdida de facturación de, al menos, 144 millones de euros; (ii) disminución del 45% en el resultado operativo del grupo; (ii) una posición de tesorería a finales de abril de 60 millones de euros (en lugar de los 83 millones previstos); y (iii) el expediente de regulación temporal de empleo aprobado, que afecta al 89% de su plantilla.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado entiende que la crisis causada por la pandemia del COVID-19 ha provocado una “caída a plomo” de las ventas del grupo CELSA, así como que ha afectado de manera grave a su modelo de negocio y a los resultados que eran esperables y

previsibles en una situación normal. Asimismo, entiende que la situación provocada por el COVID-19 es completamente excepcional, teniendo que cuenta que el escenario contemplado en el Contrato de Financiación y en el Plan de Viabilidad era uno comprendido dentro de lo normal y estándar, y no una situación de pandemia mundial como la generada por el COVID-19.

Sin perjuicio de lo anterior, el Auto analiza el impacto negativo que la pandemia del COVID-19 ha causado en la actividad económica del grupo CELSA, así como el carácter excepcional de dicha pandemia, en base a la aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus”, alegada a los efectos de la aprobación de las medidas cautelares, junto con la fuerza mayor.

La cláusula “rebus sic stantibus”, tal y como ha sido definida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es aquella que permite al deudor exonerarse o aminorar el impacto negativo de un riesgo contractual no asignado en el momento de formalizar el contrato, que se materializa mediante la concurrencia de circunstancias extraordinarias y no previsibles, las cuales no son imputables a ninguna de las partes<sup>1</sup>. El Auto hace referencia a los siguientes requisitos que han de concurrir para la aplicación de esta regla, establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- (i) imprevisibilidad de la situación de crisis, teniendo en cuenta la situación normal y ordinaria de la actividad empresarial en el momento del contrato;
- (ii) intensa o notoria afección en términos económicos, con la consecuente dificultad de cumplir con las condiciones pactadas o que implica que sea excesivamente oneroso el cumplimiento de las mismas (generando una clara desproporción en las prestaciones); y
- (iii) acreditación de la incidencia provocada por la crisis en su caso particular. Es decir, no basta la invocación genérica de la situación de crisis, si no que la parte demandante debe justificar en qué se traduce la mayor onerosidad de las condiciones pactadas, por la alteración extraordinaria de las circunstancias con motivo la crisis.

Sobre la base de lo anterior, el Auto establece que, de “manera indiciaria y sin prejuzgar el fondo del asunto”, los requisitos mencionados anteriormente concurren en el caso objeto de análisis. El juzgado considera que (i) la crisis derivada de la pandemia del COVID-19 no era previsible; (ii) dicha crisis ha afectado de manera intensa a la actividad económica del grupo CELSA; (iii) los compromisos asumidos por el grupo CELSA bajo el Contrato de Financiación fueron asumidos en base al Plan de Viabilidad, que partía de una situación normal; y (iv) el cumplimiento de determinadas obligaciones por parte del grupo en el contexto de la crisis se ha visto gravemente alterado.

En cuanto a la fuerza mayor, el Auto no entra a valorar la concurrencia de los requisitos para aplicar dicha figura. El juzgado considera que “la prudencia que exige el hecho de estar en el marco de unas medidas cautelares determina que no sea conveniente” entrar a analizar si concurren los

---

<sup>1</sup> Sergio Agüera y Adriana Martín, *La cláusula “rebus sic stantibus” y otras fórmulas alternativas utilizadas en la jurisprudencia. Especial referencia a los recientes pronunciamientos judiciales*, Aranzadi Digital, S.A., número 1/2014.

# Pérez-Llorca

mismos. No obstante, establece que los argumentos establecidos por el grupo CELSA podrían ser extrapolables.

Por último, en cuanto a los otros dos requisitos necesarios para el establecimiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto anteriormente (i.e. prestación de caución y “periculum in mora” (o peligro de mora procesal)), el juzgado fija el importe de la caución en 750 mil euros y considera acreditado el peligro de mora procesal en base a los argumentos anteriores, teniendo en cuenta la existencia de la obligación del grupo CELSA de cumplir con determinados ratios financieros, la existencia de importantes garantías para asegurar el cumplimiento de lo pactado y la posibilidad de los prestamistas de resolver el contrato y ejecutar las garantías en caso de incumplimiento de los ratios, o los plazos.

Finalmente, en base a todo lo anterior y de conformidad con lo solicitado por el grupo CELSA, el juzgado resuelve a favor de la parte demandante, aprobando las medidas cautelares solicitadas por el grupo CELSA y fijando un plazo de veinte días para la presentación de la demanda.

Esta Nota ha sido elaborada por Patricia Mateos, abogada de la práctica de Bancario y Financiero. La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 19 de junio de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,  
pueden ponerse en contacto con:

**Ildefonso Arenas**

Socio de Bancario y Financiero  
iarenas@perezllorca.com  
T: +34 91 423 66 84

**Ander Valverde**

Socio de Bancario y Financiero  
avalverde@perezllorca.com  
T: + 34 91 423 67 25